

Jhon Fernando Ortíz Ortíz

Abogado

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños

Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYAN (reparto)

E. S. D.

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, persona mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en Cali (Valle), abogado titulado, litigante y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'446.433 de Marmato (Caldas), portador de la tarjeta profesional No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **YOANH MANUEL GALLEGO MORERA**, persona mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el municipio de Timba (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.477.366 de Jamundí (Valle), quien obra en nombre propio y en representación de su hijo **DAIRON MANUEL GALLEGO PEÑA**, en su condición de compañero permanente de la fallecida, señora **DIANA ALEXANDRA PEÑA GONZALEZ (q.e.p.d.)**, en vida identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.480.406, quien perdió la vida en inmediaciones de la mina aurífera El Palmar que se ubica en la vereda San Antonio del municipio de Santander de Quilichao (Cauca) al deslizarse tierra que cubrió toda su humanidad, respetuosamente concurro ante su despacho para promover proceso ordinario **REPARACION DIRECTA (medio de control)** contra la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (ALCALDIA MUNICIPAL), CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS (Hoy Servicio Geológico Colombiano) y NACION –MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, entidades de derecho público, representadas legalmente por el Ministro de Defensa Nacional, Alcalde de Santander de Quilichao, Directores y Ministro de Minas y Energía, respectivamente, o por quien haga sus veces, con fines de que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas, y la consecuencial condena al pago de perjuicios materiales e inmateriales irrogados a mis mandantes tras la muerte de la aludida fallecida en hechos antes indicados.

I. DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

Estoy dentro del término de los dos años siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho dañino atribuible a las entidades aquí demandadas; pues, la muerte de **DIANA ALEXANDRA PEÑA GONZALEZ (q.e.p.d.)** acaeció el día 30 de abril de 2014 en la mina El Palmar que se ubica en el corregimiento de San Antonio, jurisdicción del

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños

municipio de Santander de Quilichao (Cauca), y la demanda se está presentando el día hoy 11 de julio de 2016, ya que se había interrumpido o suspendido la caducidad ante radicación de solicitud de conciliación extrajudicial administrativa presentada el día 29 de abril de 2016, ampliándose el término tres meses más; es decir, hasta el 30 de julio de la presente anualidad.

II. DE LA DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Parte demandante

YOANH MANUEL GALLEGO MORERA, persona mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el municipio de Timba (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.477.366 de Jamundí (Valle), quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **DAIRON MANUEL GALLEGO PEÑA**, en su condición de compañero permanente de la fallecida, señora **DIANA ALEXANDRA PEÑA GONZALEZ (q.e.p.d.)**, en vida identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.480.406, quien perdió la vida en inmediaciones de la mina aurífera El Palmar que se ubica en la vereda San Antonio del municipio de Santander de Quilichao (Cauca) al deslizarse tierra que cubrió toda su humanidad.

Apoderado judicial de la parte demandante

Es el suscrito **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, persona mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 4'446.433 de Marmato (Caldas), y tarjeta profesional de abogada No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura.

Parte demandada

La conforma la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL**, entidad de derecho público con sede principal en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri, o por quien haga sus veces.

El **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (ALCALDIA MUNICIPAL)**, entidad de derecho público, con sede en el municipio de Santander de Quilichao, representado legalmente por el señor alcalde municipal de dicho ente territorial Dr. Álvaro Mendoza Bermúdez, o por quien haga sus veces.

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños

La **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC**, entidad de derecho público, con sede en Popayán (Cauca), representado legalmente por su Director General Dr. Jesús Hernán Guevara, o por quien haga sus veces.

INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS, (hoy **SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO**), entidad de derecho público, con sede principal en Bogotá D.C., representado legalmente por su Director Hugo Jesús Cañas Cervantes, o por quien haga sus veces.

Y por la **NACION –MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, entidad de derecho público, con sede principal en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Ministro de Minas y Energía, Dr. Germán Arce Zapata, o por quien haga sus veces.

III. DE LO QUE SE PRETENDE

PRIMERA.- DECLARAR la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas de los perjuicio materiales e inmateriales irrogados a mis mandantes por la muerte de la señora **DIANA ALEXANDRA PEÑA GONZALEZ (q.e.p.d)**.

SEGUNDA.- Consecuencialmente, **CONDENAR** a las entidades demandadas a reconocer y pagar por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales para mis mandantes, el total de **DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV)**, que equivalen a la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$137.891.000,00)**, distribuidos de la siguiente manera, según documento ordenado mediante acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 recopilatorio de la línea jurisprudencial, donde se establecieron los criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales emitido por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado:

YOANH MANUEL GALLEGO MORERA (compañero permanente de la causante).....	(100 MLMV)...	\$68'945.500
DAIRON MANUEL GALLEGO PEÑA (menor hijo de la causante).....	(100 MLMV)....	\$68'945.500
Total.....	(200 SMLMV)...	\$137'891.000

TERCERA.- Consecuencialmente, **CONDENAR** a las demandadas a reconocer y pagar por concepto de **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado para el menor DAIRON MANUEL GALLEGO PEÑA (hijo de la fallecida)**, la suma de **\$17'942.473,741**, que resulta de hacer la siguiente operación aritmética:

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños

Lucro Cesante Consolidado para el menor de edad Dairon Manuel Gallego Peña (hijo de la causante)

$$\$689.455 \text{ (S.M.L.M.V de 2016)} \times \frac{(1 + 0.004867)^{24} - 1}{0.004867} = \$17'942.473,41$$

El exponente 24 equivale al número de meses resultantes desde la fecha de muerte de la señora **DIANA ALEXANDRA PEÑA ONZALEZ (q.e.p.d)** (30/04/2014) hasta la fecha de radicación de esta demanda (30/04/2016). Los guarismos 1 y 0.004867 son números constantes.

CUARTA.- Consecuencialmente, CONDENAR a las demandadas a reconocer y pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro para el menor DAIRON MANUEL GALLEGO PEÑA (hijo de la fallecida), la suma de \$69'451.091,92, suma que resulta de hacer la siguiente operación aritmética:

Lucro Cesante futuro para el menor de edad Dairon Manuel Gallego Peña (hijo de la causante)

$$\frac{\$689.455 \text{ (S.M.L.M.V de 2016)} \times (1 + 0.004867)^{625,8} - 1}{(1 + 0.004867)^{625,8} \times 0.004867} = \$138'902.183,80 / 2 = \$69'451.091,92$$

QUINTA.- Consecuencialmente, CONDENAR a las demandadas a reconocer y pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado, para mis mandantes la suma de equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de gastos funerarios, como tarifa promedio de un sepelio normal tal como lo dispone el artículo 51 y 86 de la ley 100 de 1993.

SEXTA.- ORDENAR a las demandadas cumplir la sentencia en los términos de que trata el artículo 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, y se reconozcan los intereses comerciales y moratorios sobre las cantidades antes mencionadas.

SEPTIMA.- CONDENAR a las demandadas a pagar las costas tal como lo preceptúa el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 y concordantes del Código General del Proceso.

IV. DE LOS HECHOS y OMISIONES

PRIMERO.- En vida la señora **DIANA ALEXANDRA PEÑA GONZALEZ**, laboró de manera informal (sin vínculo laboral con sociedad explotadora alguna) en la mina denominada El Palmar que se ubica en el corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), actividad que realizaba de manera eventual en labores de extracción manual de mineral aurífero.

SEGUNDO.- Para el día 30 de abril de 2014 siendo aproximadamente las 11:30 de la noche, al encontrarse dicha señora en labores de extracción en dicha mina, un deslizamiento de tierra en el parte del sector de la mina sepultó su humanidad junto con más de 20 personas, perdiendo la vida la aludida señora.

TERCERO.- Por dicho siniestro y según informaciones de prensa, dos personas están privadas de la libertad por esta tragedia, quienes se allanaron a los cargos, diligencia que se surtió ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán.

CUARTO.- Además, por dicho siniestro, las entidades competentes ambientales y mineras siguen investigaciones administrativas correspondientes ante semejante tragedia humanitaria y ambiental, habiéndose emitido por la Defensoría del Pueblo informe defensorial al respecto.

QUINTO.- La señora **DIANA ALEXANDRA PEÑA GONZALEZ (q.e.p.d.)** era el sostén económico y moral de su familia que conformaba con su menor hijo **DAIRON MANUEL GALLEGO PEÑA** y su compañero permanente **YOANH MANUEL GALLEGO MORERA**, pues prodigaba de todo lo indispensable dentro de sus capacidades económicas, ya que obtenía ingresos de la venta del oro extraída de la mina.

SEXTO.- La procuraduría 40 Judicial II Administrativa de Popayán expidió constancia de conciliación fallida, la cual se llevó a cabo el día 5 de julio de 2016.

V. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Aspectos Generales

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, los daños antijurídicos que pudiese ocasionar por acción u omisión de las autoridades públicas.

Es así como, dentro de este nuevo universo constitucional, la responsabilidad no está únicamente ligada al actuar negligente, culposo o doloso; es decir, a criterios subjetivos,

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños

sino que en ciertos eventos se ha venido desplazando a criterios objetivos, fundamentados en principios de **justicia, equidad, solidaridad**, etc., en donde la importancia gira alrededor de quien sufre el daño. Es así, como puede hallarse el Estado obligado a resarcir un perjuicio causado a pesar que su actividad o actuación esté dentro de los marcos de la licitud. Esta filosofía jurídica, argumentada desde hace varios años, se alimenta con la esencia del artículo 90 de nuestra Constitución Política al disponer la responsabilidad estatal por los *daños antijurídicos*.

El daño antijurídico es fuente de responsabilidad estatal y a su vez la teoría de la responsabilidad objetiva adquiere fundamento constitucional, razón por la cual surge la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado como el punto de intersección a través del cual encuadra cualquier régimen de responsabilidad.

El concepto de daño antijurídico no ha sido definido en nuestra legislación, pero hace varios años la jurisprudencia colombiana ha venido formando la teoría de la lesión resarcible fundamentada en el daño antijurídico, basados en la doctrina española, y es así como en distintos fallos emitidos por el H. Consejo de Estado se encuentra una concepción del daño antijurídico que lo consagra como el fundamento de todo deber y obligación de reparación.

De ahí, que el objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado es el restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública. Se ha pasado de la llamada antijuricidad subjetiva, que exigía el dolo, la culpa o falta del funcionario de la administración para generar la responsabilidad del Estado, a la llamada antijuricidad objetiva, **que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, que pasa a ser el elemento más importante de la responsabilidad patrimonial estatal.**

VI. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Documentales a aportar:

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la fallecida **DIANA ALEXANDRA PEÑA GONZALEZ (q.e.p.d.)**.
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía de **YOANH MANUEL GALLEGO MORERA**.
3. Original de acta de declaración extrajuicio No. 1643 del 27 de abril de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Jamundí.

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños

4. Copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de la causante **DIANA ALEXANDRA PEÑA GONZALEZ (q.e.p.d.)**.
5. Copia auténtica del folio de registro civil de defunción de la causante **DIANA ALEXANDRA PEÑA GONZALEZ (q.e.p.d.)**.
6. Copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de **DAIRON MANUEL GALLEGO PEÑA**.
7. Copia simple de recorte de prensa del archivo de El Tiempo de la edición del 1° de mayo de 2014, titulado *“Tragedia en el Cauca: tres muertos por derrumbe en mina ilegal”*.
8. Copia simple de reporte de noticia de la edición del 1° de mayo de 2014 de Noticias Uno, titulado *“Tragedia en mina de Santander de Quilichao”*.
9. Fotografías del sitio de la tragedia.
10. Comunicado de prensa de la Fiscalía General de la Nación titulado *“A la cárcel dos hombres por deslizamiento que provocó la muerte de 12 mineros”*
11. Original de constancia fechada del mes julio de 2016 expedida por la Procuraduría 40 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Popayán.

Documentales a solicitar

Solicito respetuosamente la despacho se sirva oficiar al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán, para que alleguen al plenario copia auténtica de las diligencias que contienen la investigación penal que se sigue contra el señor **Miguel Angel Alvarez Chávez**.

Igualmente, solicito respetuosamente al despacho se sirva oficiar a la Defensoría del Pueblo con fines de que se sirvan expedir copias auténticas de los requerimientos escritos enviados a las diferentes autoridades (Ministerio de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Gobernación del Cauca y el Municipio de Santander de Quilichao) con fines de conjurar la situación de minería ilegal en la mina El Palmar del corregimiento de San Antonio del municipio de Santander de Quilichao.

VII. DE LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La cuantía de reclamación de mis mandantes, asciende a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATOCE PESOS (\$232'179.114,00)**, que resultan de:

- Perjuicios inmateriales (morales 200 smlmv).....\$137'891.000,00

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfonos (092) 514 11 61 y 314-894 19 29
Mail: orientacionesjuridicas@hotmail.com
Cali - Colombia

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños

- Perjuicios materiales (lucro cesante consolidado).....	\$ 17'942.473,00
- Perjuicios materiales (lucro cesante futuro).....	\$ 69'451.091,00
- Perjuicios materiales (daño emergente –gastos fun).....	\$ 6'894.550,00
Total	\$232'179.114,00

Dicha estimación como lo autoriza la ley, no comprende frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la prestación de esta demanda.

Del juramento estimatorio

Bajo la gravedad del juramento, y a las luces de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la **gravedad del juramento** que la anterior liquidación de perjuicios materiales e inmateriales se ajusta a la verdad; los primeros ajustados a los medios de pruebas aportados a la demandad, y los a obtener en el decurso del proceso, y los últimos se calcularon con base en el *Documento Final Aprobado Mediante Acta del 28 de Agosto de 2014 Referentes Para la Indemnización de Perjuicios Inmateriales de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.*

VIII. DE LA COMPETENCIA

La tiene su señoría, en razón a que **la cuantía** no supera la determinada en el artículo 155-6 (menos de 500 SMLMV = **\$344'7287.500**); y 157 de la ley 1437 de 2011; y por **la razón del territorio** (artículo 156-6), ya que los hechos ocurrieron en zona rural del municipio de Santander de Quilichao (Cauca).

IX. DE LA ACCION O MEDIO DE CONTROL A PROMOVER

La acción, pretensión o medio de control a promover corresponde a la de **REPARACION DIRECTA**, establecida nuevamente en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

X. DE LOS ANEXOS

- Los poderes conferidos por los demandantes
- Los documentos mencionados como medios de prueba
- Copia de esta demanda a la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL**
- Copia de esta demanda al **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (ALCALDIA MUNICIPAL)**
- Copia de esta demanda a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC.**

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños

- Copia de esta demanda al **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS (Hoy Servicio Geológico Colombiano)**
- Copia de esta demanda a la **NACION –MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**
- Copia de esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**
- Copia de esta demanda a la **Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos de Popayán.**

XI. NORMAS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia: artículos 2, 5, 6, 11, 90, 216 a 227 y demás concordantes.
- Artículo 90, inciso 1º de la Constitución Política “...*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas...*”
- Artículo 140 de la Ley 1437 de 2013.

XII. NOTIFICACIONES

El señor Ministro de Defensa Nacional, quien representa legalmente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL**, recibe notificaciones judiciales en la sede del ministerio que se ubica en la carrera 54 No. 26 – 25 CAN. en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono (091) 266 01 85, correo electrónico Notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

El señor alcalde municipal del **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, Dr. Álvaro Mendoza Bermúdez, o por quien haga sus veces, recibe notificaciones judiciales en la calle 3 No. 9 – 75 CAM en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca), teléfono (092) 844 30 00, correo electrónico notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co

El señor Director General de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC**, o quien haga sus veces, recibirá en la carrera 7 No. 1 N – 28 en el municipio de Popayán (Cauca), teléfono (092) 830 32 32, correo electrónico crc@crc.gov.co

El señor Director del **SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO (antes Ingeominas)**, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la sede de dicha entidad ubicada en

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños

Bogotá D.C. en la diagonal 53 No. 34 – 53, teléfono (091) 220 02 00, correo electrónico notificacionesjudiciales@sgc.gov.co

El señor Ministro de Minas y Energía, quien representa a la **Nación –Ministerio de Minas y Energía** en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 43 No. 57 – 31 CAN, teléfono (092) 220 03 00, correo electrónico notijudiciales@minminas.gov.co

Los demandantes, en el barrio Brisas del Campamento en el municipio de Timbío (Cauca), mail: yhoan231@hotmail.com

El suscrito apoderado judicial **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, en la calle 4 B No. 35 – 32 del barrio San Fernando en la ciudad de Cali (Valle), teléfono (092) 514 11 61 y 314-894 19 29 y mail: orientacionesjuridicas@hotmail.com

Respetuosamente,



JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ,

C.C. No. 4'446.433 de Marmato (Caldas)

T.P. No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura